



La Paz, 12 de abril de 2010

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por María Elizabeth Pereyra Añez contra la Resolución GCSP N° 0482/2009, de 21 de diciembre de 2009, emitida por la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE)

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Revocar parcialmente la Resolución GCSP N° 0482/2009, de 21 de diciembre de 2009, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE, por error en el cálculo del monto de recuperación de energía.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado el 7 de enero de 2010, por la Sra. María Elizabeth Pereyra Añez (en adelante recurrente), contra la Resolución GCSP N° 0482/2009, de 21 de diciembre de 2009, emitida por la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (en adelante CRE); el Informe AE DPC N° 211/2010, de 15 de marzo de 2010, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, CRE mediante Resolución GCSP N° 0482/2009, de 21 de diciembre de 2009, declaró probada la comisión de la infracción tipificada como: "*Consumir electricidad en forma clandestina, que no esté autorizada por su contrato*", verificada en la cuenta N° 152933, instalada en el inmueble ubicado en el Barrio Los Bosques de la ciudad de Santa Cruz, estableciendo por concepto de sanción Bs. 3.085.00 (Tres Mil Ochenta y Cinco 00/100 Bolivianos) y fijando un monto de Bs. 833.60 (Ochocientos Treinta y Tres 60/100 Bolivianos), por recuperación de energía no facturada correspondiente a un total de 1351 kWh.

Que, la recurrente mediante nota presentada bajo Registro N° 106, de 7 de enero de 2010, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución GCSP N° 0482/2009, de 21 de diciembre de 2009; la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), mediante Decreto N° 40, de 11 de enero de 2010, con carácter previo a considerar el Recurso presentado, solicitó a CRE remitir el expediente relativo a la Resolución recurrida de conformidad al Artículo 28 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), requerimiento cumplido mediante nota GCS/021/10, recepcionada el 26 de enero de 2010.

Que, mediante Decreto DPC/018-10, de 28 de enero de 2010, se tuvo por apersonada a la recurrente, por señalado el domicilio procesal al amparo del Artículo 26 del RLPA-SIRESE, se dispuso la suspensión de la ejecución del acto recurrido de conformidad al parágrafo II del Artículo 59 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA) y se instruyó a la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la AE informar respecto a lo principal.



CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la Resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, de esta manera el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, indica que las sanciones impuestas por los titulares de concesiones a usuarios se sujetarán al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en dicho reglamento y podrán ser objeto de impugnación mediante el Recurso de Revocatoria ante el Superintendente Sectorial competente y el Recurso Jerárquico ante el Superintendente General.

Que, al efecto el párrafo I, del Artículo 89 del RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Argumentos presentados por la recurrente)

Que, la recurrente en su Recurso, planteó los siguientes argumentos:

1. Señala que desconoce de la infracción establecida en la Resolución GCSP N° 0482/2009, de 21 de diciembre de 2009, por lo que solicita la realización de una investigación.
2. Manifiesta su desacuerdo con las multas por concepto de sanción y recuperación de energía no facturada establecidas en la Resolución GCSP N° 0482/2009, de 21 de diciembre de 2009.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que, la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis de los argumentos presentados por la recurrente, emitiendo el Informe AE DPC N° 211/2010, de 15 de marzo de 2010, el que establece lo siguiente:



La Paz, 12 de abril de 2010

3. Respecto al argumento descrito en el numeral 1.

El Artículo 57 de la Ley N° 1604 de Electricidad, de 21 de diciembre de 1994 (LDE), señala que: *"Sin perjuicio de las sanciones penales previstas por el Código Penal y el derecho del Titular de recuperar cualquier consumo arbitrario, no medido o clandestino, el Titular sancionará las infracciones de los consumidores"*.

Por otra parte, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 26302, de 1° de septiembre de 2001, Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad (RSPSE), establece que: *"El consumidor regulado debe hacer uso del servicio público de suministro de electricidad cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Ley de Electricidad, su reglamentación y su contrato de suministro de electricidad"*; en consecuencia, la usuaria del suministro de energía eléctrica es responsable del correcto uso del servicio.

Adicionalmente, el Artículo 19 del RSPSE, señala que: *"El nuevo poseedor o tenedor del inmueble o lugar que continúe utilizando el servicio de suministro de electricidad sobre la base del contrato del poseedor o tenedor anterior, será solidariamente responsable con éste de todas las obligaciones a su cargo establecidas en el mencionado Reglamento"*; por tanto, la recurrente como actual poseedora del inmueble donde está instalado el servicio del cual es usuaria es responsable de las obligaciones que se generen por el mal uso del servicio; en consecuencia, el argumento de la recurrente no le exime de su responsabilidad.

Con relación a la infracción que se atribuye a la recurrente, el Acta de Inspección de 23 de octubre de 2009, elaborada por CRE registra los siguientes resultados y observaciones:

- Medidor con precintos sueltos.
- Conexión directa By – Pass.
- Se tomó fotografía.
- Se cambió bajante.
- Se cambió el medidor.
- Se dejó todo precintado.
- Planilla de Inspección: Conexión directa By – Pass

En consecuencia, CRE al evidenciar las irregularidades anteriormente señaladas, determinó correctamente la infracción tipificada como: *"Consumir electricidad en forma clandestina o en una forma que no esté autorizada por sus contrato"*, de conformidad con el Artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), aprobado mediante Decreto Supremo N° 24775, de 31 de julio de 1997, Modificaciones al ROME, RCLLP, RUBDPCS, RPT, RDC y RIS de la Ley de Electricidad; de la que es responsable la recurrente, en su condición de usuaria del servicio.

4. Respecto al argumento descrito en el numeral 2.

Respecto a la observación de la recurrente con relación a los montos por concepto de sanción y recuperación de energía no facturada, los mismos serán analizados en el numeral 5 y 6 de la presente Resolución.



5. Respecto al monto establecido por concepto de sanción.

Para el cálculo de la sanción, se debe utilizar el consumo promedio mensual resultante de los consumos mensuales registrados posteriores al periodo de infracción correspondiente a noviembre de 2009 a febrero de 2010, por ser el periodo con registros confiables más cercano al periodo de infracción, resultando 286 kWh.

El Artículo 25 del Decreto Supremo N° 24775, de 31 de julio de 1997, Modificaciones al ROME, RCLLP, RUBDPCS, RPT, RDC y RIS de la Ley de Electricidad, clasifica a la consumidora en la Categoría B (consumidores con consumos menores a 2000 kWh) y tipifica la acción como: "Consumir electricidad en forma clandestina o en una forma que no esté autorizada por sus contrato", penalizada con el equivalente a 5000 kWh; en este sentido CRE, clasificó a la recurrente dentro de la categoría B de manera correcta.

El Artículo 57 de la LDE, establece que: "Las sanciones impuestas por el Titular serán equivalentes al monto de 50 a 100.000 kWh, multiplicado por la tarifa promedio del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción, de acuerdo a su gravedad, en sujeción a lo previsto en los reglamentos"; en el presente caso considerando los periodos de facturación del servicio de suministro de energía eléctrica de la recurrente y que la infracción fue detectada el 23 de octubre de 2009, la tarifa promedio corresponde al periodo de julio de 2009 a septiembre de 2009.

De acuerdo a las estadísticas presentadas en la base de datos de la AE, la tarifa promedio a utilizar es de 0.617 (Bs./kWh); por tanto el importe de la sanción es de 5000 (kWh) * 0.617 (Bs./kWh) = Bs. 3.085.00 (Tres Mil Ochenta y Cinco 00/100 Bolivianos), monto establecido correctamente en la Resolución GCSP N° 0482/2009, de 21 de diciembre de 2009.

6. Respecto al monto establecido por concepto de recuperación de energía no facturada.

En la planilla de cálculo de CRE se estableció 2.845.20 kWh como energía total estimada en el periodo de infracción de doce (12) meses; la energía total registrada en el mismo periodo fue de 1.494 kWh; el consumo promedio mensual de la consumidora fue de 237 kWh, determinado por CRE por el método de patrón instalado, a partir de octubre de 2009 a noviembre de 2009, obteniendo como energía total no facturada 1.351.20 kWh (diferencia de la energía total estimada menos la energía registrada).

El párrafo I del Artículo 23 del RSPSE, establece que: "El Distribuidor tiene la obligación de efectuar el mantenimiento de Acometidas y Medidores de su propiedad".

Referente a la determinación del consumo promedio mensual para la recuperación de la energía no facturada, la AE estableció un consumo promedio mensual posterior al periodo de infracción de 286 kWh, superior al cálculo efectuado por CRE.

De conformidad al Artículo 63 párrafo II de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (LPA), que establece que: "La resolución se referirá



siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún momento pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso"; por tanto, se debe considerar el consumo promedio mensual de 237 kWh, determinado por CRE para el cálculo de la energía no facturada.

Por otra parte, el párrafo I del Artículo 39 del RSPSE señala que: ". *El reintegro se calculará aplicando la tarifa vigente a la fecha de su normalización y abarcará el periodo comprendido entre tal momento y el correspondiente al inicio de la anomalía, periodo que no podrá ser superior a seis (6) meses...*".

La recuperación de energía se debe calcular, ajustando la energía registrada de los últimos seis (6) meses - ciento ochenta (180) días anteriores a la normalización de la cuenta N° 152933, resultando 678.50 kWh como energía total no facturada en el periodo de infracción.

De acuerdo a la tarifa promedio de 0.617 Bs./kWh, obtenida de la base de datos de la AE, el importe calculado para la energía no facturada asciende a $678.50 \text{ (kWh)} * 0.617 \text{ Bs./kWh} = \text{Bs. } 418.63$ (Cuatrocientos Diez y Ocho 63/100 Bolivianos), que difiere del monto de Bs. 833.60 (Ochocientos Treinta y Tres 60/100 Bolivianos), establecido en la Resolución GCSP N° 0482/2009, de 21 de diciembre de 2009, aspecto que debe ser corregido por la empresa distribuidora.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que, por todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la Resolución GCSP N° 0482/2009, de 21 de diciembre de 2009, emitida por CRE, de conformidad a lo establecido en el inciso b) párrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE.

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, que en su Artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, tiene plena competencia para tramitar y resolver los Recursos de Revocatoria contra sanciones dispuestas por empresas distribuidoras, ya que las disposiciones aplicables no contravienen lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

RESOLUCIÓN AE N° 119/2010
TRÁMITE N° 394
La Paz, 12 de abril de 2010

Que, mediante Resolución AE N° 028/2010, de 1° de febrero de 2010, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, delegó la sustanciación del procedimiento de revocatoria previsto en el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, al Ing. Limbert Carvajal Quispe, Director Regional de Protección al Consumidor de la AE, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa que lo resuelva.

POR TANTO:

El Director Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad a.i., en cumplimiento de la Resolución AE N° 028/2010, de 1° de febrero de 2010 y demás disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar parcialmente la Resolución GCSP N° 0482/2009, de 21 de diciembre de 2009, emitida por la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE), de conformidad a lo establecido por el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), por error en el cálculo del monto de recuperación de energía no facturada.

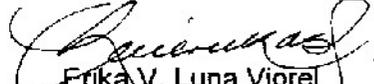
SEGUNDO.- Se instruye a CRE, emitir una nueva Resolución Administrativa, debiendo recalcular el importe por concepto de recuperación de energía no facturada, de acuerdo a los criterios establecidos en la presente Resolución.

TERCERO.- Se instruye a CRE, remitir a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, la documentación que acredite el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Limbert Carvajal Quispe
**DIRECTOR REGIONAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR a.i.**

Es conforme:


Erika V. Luna Viorel
DIRECTORA LEGAL a.i.


S.W.Q.